

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION A UN INCISO DEL ARTICULO 8 Y POR ADICION DE UN BIS AL ARTICULO 12 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ Y JORGE ALÁN BLANCO DURÁN** integrantes del Grupo Legislativo Independiente, de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA POR ADICION A UN INCISO DEL ARTÍCULO 8 Y POR ADICION DE UN BIS AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los derechos humanos son principios morales que tienen todas las personas por el solo hecho de serlo, los cuales también lo gozaran las personas que sufren alguna discapacidad.

La discapacidad forma parte de la condición humana, casi todas las personas presentarán algún tipo de discapacidad transitoria o permanente en algún momento de su vida, las personas adultas mayores experimentarán dificultades crecientes de funcionamiento misma que es compleja, y las intervenciones para superar las

desventajas asociadas a ella son múltiples, sistémicas y varían según el contexto.

Según el INEGI, Nuevo León cuenta con cerca de 185 mil personas con algún tipo de discapacidad, representando el 4.8 % de la población de nuestro Estado, siendo muchos de ellos discriminados en algún momento de su vida.

Para las personas con discapacidad el transportarse en un vehículo automotor es de gran ayuda para poder desenvolverse sin dificultad esto debido a que lamentablemente nuestro servicio de transporte aún no está adaptado al 100% para este tipo de personas, lo que hace necesario que se transporten por sus propios medios.

La destreza para conducir un automóvil es una eficaz herramienta en la sociedad contemporánea, no sólo para conseguir y mantener la independencia de la persona, sino que también es símbolo de adultez, ayuda a mantener la autoestima y es un paso importante en la exploración vocacional.

Estudios han demostrado que los pacientes discapacitados que no logran conducir un automóvil presentan una mayor incidencia de episodios depresivos comparados con aquellos que sí conducen, esto es más acentuado en aquellos individuos que conducían antes de sufrir la discapacidad, porque notan que el dejar de hacerlo significa un cambio dramático en sus vidas, siendo el automóvil una pieza clave en la funcionalidad, integración social y laboral de personas con discapacidad.

Según especialistas las personas con discapacidad que puedan realizar acciones como abrir la puerta, acomodarse en el asiento del piloto, ajustarse en cinturón de seguridad, colocar la llave en el contacto, poder encender el vehículo, acomodar el espejo retrovisor, acomodar el espejo lateral, quitar el freno de mano, acelerar, frenar, lograr cambiar las velocidades en caso de vehículos estándar, prender y apagar las luces, usar el limpia brisas, prender el clima, calefacción y radio, bajar del auto entre otras, son aptos para manejar un vehículo.

C O N S I D E R A N D O

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Ley General Para La Inclusión de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 4 que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente

contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Por lo anterior se propone lo siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma un inciso del artículo 8 y por Adición de un Bis al artículo 12 de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León en los siguientes términos

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR Y DE SU EXPEDICIÓN

Artículo 8º. Para conducir vehículos automotores en Nuevo León es obligatorio contar con licencia de conducir vigente expedida por autoridad estatal competente. Las licencias para conducir que se expiden en Nuevo León son:

I. Para personas de dieciocho años o mayores:

TIPO DE LICENCIA

VIGENCIA

a) De automovilista:

Tres años.

b) De chofer:

Tres años.

c) De motociclista:

Tres años.

d) Especial:

Dos años.

e) Personas con discapacidad

Tres años.

Artículo 12.- Las licencias especiales son las que se expiden a los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

El titular de la licencia especial estará facultado para conducir vehículos en la modalidad correspondiente al servicio que se señale en la licencia, así como para los usos señalados en los artículos 9º y 11 de la presente Ley.

Artículo 12 BIS.- Las licencias para personas con discapacidad son las que se expiden a los conductores que presentan alguna falta o limitación de alguna facultad física que imposibilita o dificulta el desarrollo normal de la actividad de conducir, los conductores que cuenten con esta categoría, podrán dar servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de servicio particular de carga, entendiéndose estos últimos como los vehículos que tengan un peso de hasta tres mil quinientos kilogramos y y a las personas que presten sus servicios conduciendo vehículos de servicio particular por los cuales reciban un salario.

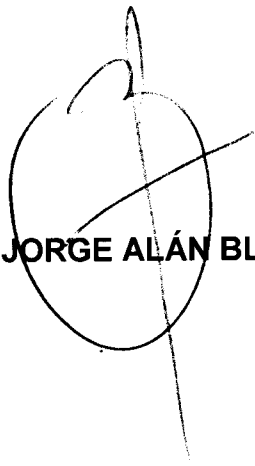
TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

MONTERREY N.L. OCTUBRE DE 2016



DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ



DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN